

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 490 -2020-GR CUSCO/GR**Cusco, **20 OCT. 2020****EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.**

**VISTO:** El Informe N° 17-2020-GR CUSCO/GRI/SGEI/ZHS de Proyectista de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión, Informe N° 487-2020-GR CUSCO/GRI/SGO-MJA de la Analista de Proyectos, Memorandum N° 3330-2020-GR CUSCO/GRI/SGO de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, Informes N° 002, 003 y 004-2020-GR CUSCO-CS del Comité de Selección, Informe N° 2291-2020-GR CUSCO/ORAD-OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y Informe N° 471-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 15 de setiembre de 2020, la Entidad convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2020-GR CUSCO - Primera Convocatoria para la Contratación de la Ejecución de la Obra IOARR **"Adquisición de la Plataforma de soporte de conectividad a los Sistemas Operacionales; Reparación de Gabinete o Cerramiento para Sistemas de Red; Renovación de Sistema Eléctrico Data Center (Grupo Electrogeno, T&TA/TTM, Transformadores, SAI, STS); en el Gobierno Regional Cusco – Sede Central, Distrito de Wanchaq, Provincia Cusco, Departamento Cusco"**, con el valor referencial de S/ 1'837,118.79 (Un Millón Ochocientos Treinta y Siete Mil Ciento Dieciocho con 79/100 Soles);

Que, el literal 3.3 del artículo 3° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece, que la presente norma se aplica a todas las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos;

Que, obra en el expediente el Informe N° 17-2020-GR CUSCO/GRI/SGEI/ZHS del 05 de octubre de 2020 emitido por la Proyectista de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura, quien absolviendo las consultas y observaciones comunicadas por el Comité de Selección con Informe N° 002-2020-GR CUSCO-CS del 01 de octubre de 2020, advierte que teniendo presente el Decreto Supremo N° 103-2020-EF se debe incorporar el PLAN COVID-19 correspondiente como parte del expediente técnico;

Que, con Memorandum N° 3330-2020-GR CUSCO/GRI/SGO sin fecha, la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura remite la absolución de consultas y observaciones efectuadas al procedimiento de selección por Licitación Pública N° 005-2020-GR CUSCO, adjuntado el Informe N° 487-2020-GR CUSCO/GRI/SGO-MJA del 06 de octubre de 2020 emitido por la Analista de Proyectos, quien absolviendo las consultas y observaciones comunicadas por el Comité de Selección con Informe N° 003-2020-GR CUSCO-CS del 06 de octubre de 2020, señala que no se ha implementado lo establecido en la Resolución Ministerial N° 087-2020-VIVIENDA del 08 de mayo de 2020, que estableció el PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO, asimismo no se implementó lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, por lo que considera que el Comité de Selección deberá adoptar las acciones que correspondan para que se declare la nulidad de oficio por la falta de implementación del PLAN COVID-19 en el Expediente Técnico, que ha sido comunicado oportunamente a la Sub Gerencia de Estudios de Inversión mediante Memorandum N° 763-2020-GR CUSCO/GRI del 18 de mayo de 2020;

Que, mediante Informe N° 004-2020-GR-CS de 06 de octubre de 2020, el Comité de Selección de LP N° 05-2020-CS/GR CUSCO, informa que de la revisión de las consultas se ha determinado por unanimidad que no se ha implementado lo establecido en la Resolución Ministerial N° 087-2020-VIVIENDA del 08 de mayo de 2020 que establece el PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO, asimismo no se implementó lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, concluyendo que la no implementación de las medidas dispuestas en la Resolución Ministerial N° 087-2020-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, conllevan a que el Titular de la Entidad tenga





que **declarar de oficio la Nulidad del procedimiento de Selección** por Licitación Pública N° SM-5-2020-GR CUSCO y retrotraer a la etapa de reformulación del Expediente Técnico para que se inserte en el mismo, el PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO, por la causal de contravención de las normas legales conforme a lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y en caso corresponda se sugiere se modifique la modalidad de ejecución a administración directa para que se pueda convocar como bien o servicio según las partidas que se establezcan;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares con Informe N° 2291-2020-GR CUSCO/ORAD-OASA del 06 de octubre de 2020 solicita la nulidad de la Licitación Pública N° 05-2020-CR/GR CUSCO, transcribiendo textualmente la conclusión contenida en el Informe N° 004-2020-GR-CS de 06 de octubre de 2020 emitido por el Comité de Selección de LP N° 05-2020-CS/GR CUSCO;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, dispone que los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), aprueban mediante Resolución Ministerial y publican en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales para el inicio gradual e incremental de actividades; asimismo, señala en el numeral 3.2 del citado artículo que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los citados Lineamientos, así como los Protocolos Sectoriales, a efectos de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud;

Que, la Resolución Ministerial N° 87-2020-VIVIENDA Aprueban el "Protocolo Sanitario del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento para el inicio gradual e incremental de las actividades en la Reanudación de Actividades" publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 08 de mayo de 2020, prevé en el rubro VI Disposiciones Específicas, se establece la necesidad de elaborar un "Plan para la vigilancia, prevención y control COVID-19 en el trabajo", que debe ser previamente aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda, que contenga los lineamientos establecidos en el Documento Técnico: Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a COVID-19, aprobado por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y del presente Protocolo, y se integre al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a los mecanismos dispuestos por la normatividad vigente, en la ejecución de las obras de construcción del sector público o privado;

Que, el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, Decreto Supremo que establece Disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de mayo de 2020, considerando el proceso de reanudación de actividades económicas dispuesto por el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, a través de mecanismos que permitan la implementación de dichas contrataciones de manera ordenada y transparente, incluyendo procedimientos de impugnación y de procedimientos administrativos sancionadores suspendidos como parte de las medidas de prevención dictadas como consecuencias del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, en su artículo 5° establece que: "Para la aplicación del presente Decreto Supremo, las entidades deben cumplir con las medidas sanitarias vigentes, debiendo establecer los procedimientos que correspondan para garantizar su aplicación";

Que, verificadas las Bases del procedimiento de selección, se tiene que las mismas se ha omitido considerar las acciones derivadas de la aplicación Resolución Ministerial N° 087-2020-VIVIENDA del 08 de mayo de 2020 que establece el PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO, asimismo no se implementó lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 103-2020-EF;

Que, por lo expuesto, se establece que la actuación del área usuaria como del comité de selección transgredió los dispositivos legales citados, por lo que, corresponderá al Titular de la



Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del TUO de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga hasta la reformulación del Expediente Técnico para que se inserte el Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley;

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF prevé: “70.1. La Entidad utiliza la Licitación Pública para contratar bienes y obras. La Licitación Pública contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación de ofertas. g) Calificación de ofertas. h) Otorgamiento de la buena pro;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece en su artículo 16° lo siguiente: “16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. (...)”;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece: “29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...). 29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...)”;

Que, la situación descrita evidencia la contravención de lo dispuesto por el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF que establece que las contrataciones se desarrollan con fundamento en los principios, entre otros, de Transparencia por el que, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. **Eficacia y Eficiencia**, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. Esta presunción admite prueba en contrario. Y el artículo 16° de la Ley en mención, así como de lo dispuesto por el artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, conforme establece el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF,



el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, prevé que “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar”;

Que, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 9.1 dispone: los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2. Habiendo actuado en el procedimiento de selección materia del presente acto resolutivo como miembros del Comité Selección, el Ing. Waber Achircama Cruz, Marcelino Marcos Leva Huanaco y el CPC: Alex Renzo Camero Noriega, y los funcionarios y responsables del área usuaria, quienes no advirtieron la omisión de la incorporación al expediente técnico de las normas sanitarias sobre el COVID-19, lo que ha generado la nulidad materia del presente acto resolutivo, por lo que se debe disponer la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco;

Que, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad, la declaración de nulidad de oficio, la que no puede ser delegada, de conformidad al numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Estando a los documentos del Visto y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Infraestructura y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” modificada por la Ley N° 27902, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes”;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 05-2020-GR CUSCO - Primera Convocatoria para la Contratación de la Ejecución de la Obra IOARR **“Adquisición de la Plataforma de soporte de conectividad a los Sistemas Operacionales; Reparación de Gabinete o Cerramiento para Sistemas de Red; Renovación de Sistema Eléctrico Data Center (Grupo Eléctrico, T&TA/TTM, Transformadores, SAI, STS); en el Gobierno Regional Cusco – Sede Central, Distrito de Wanchaq, Provincia Cusco, Departamento Cusco”**, por contravención de las normas legales, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación del Expediente Técnico para que se inserte el Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares registre en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional e implementar las acciones administrativas pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Secretaría General remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de quienes generaron la presente nulidad del procedimiento de selección.

**ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional a los órganos técnico - administrativos de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**JEAN PAUL BENVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

